

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º **3141-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2004, Marcia Lileth Brito Merino presentó una demanda de participación de bienes sucesorios en contra de Anibal Carrillo Narváez y otros<sup>1</sup>. En su demanda solicitó que la autoridad judicial proceda con la partición de los bienes de la causante María Angélica Carrillo de Mata Martínez<sup>2</sup>.
2. El 9 de agosto de 2013, por disposición de la resolución número 058-2013 de 18 de junio de 2013, dictada por el Consejo de la Judicatura<sup>3</sup>, el conocimiento de esta causa correspondió a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha (Unidad), y se signó con el número 17203-2013-19785.
3. El 13 de junio de 2017, Carlos Raúl Montufar Montoya (Carlos Montufar), presidente y representante legal de la Fundación Colegio de América-Fundación Educativa Mata Martínez (fundación) solicitó que la Unidad tome en cuenta a la fundación como tercera perjudicada<sup>4</sup>. La Unidad resolvió negar esta solicitud el 23 de enero de 2018<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Carlos Alberto Carrillo Narváez, María Carrillo, Carmela de Carrillo, Alfredo Carrillo, Elena Carrillo de Garzón, Carlos Ruiz Carrillo, Julio Ruiz Carrillo, Mina Mata de Luzuriaga, Mercedes Pereira de Roca, Toyita Pereira de Vergara, Victoria Mata de Pereira, María Hilderia Carrillo Vasco, Victor Hugo Carrillo Vasco, César Rodrigo Carrillo Vasco, Luis Orellana, Ana Graciela Gallardo Moscoso, Galo Rodrigo Gallardo Moscoso, Miguelina Gallardo, Georgina Vargas, Alfonso Vargas Carrillo, Cristóbal Carrillo Tamayo, Blanca Aida Carrillo Tamayo, Raúl Oswaldo Carrillo Tamayo, Rufo Lautaro Carrillo Tamayo, Luis Tarfirio Carrillo Tamayo, Ligia del Carmen Carrillo, Víctor Carrillo, Jaime Martínez Espinosa.

<sup>2</sup> Inicialmente, la competencia se radicó en el entonces Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y el proceso se signó con el No. 17301-2004-0916. Sin embargo, debido al juicio de recusación N°1058-2004-Dr.N.A, la competencia se radicó en el entonces Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, cuyo número de proceso fue 17303-2006-0013. La actora señaló que el 21 de julio de 1980 otorgó testamento María Angélica Carrillo, quien falleció el 20 de noviembre de 1981 y la designó como albacea. La actora arguyó que el inventario fue aprobado en sentencia el 3 de junio de 2004, por el juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Finalmente, la actora fijó la cuantía del juicio de partición en USD. 1,326,428.

<sup>3</sup> Resolución número 058-2013, Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial número 31, de 8 de julio de 2013.

<sup>4</sup> Artículo 492.- *“En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo*

4. El 21 de marzo de 2022, Carlos Montúfar Montoya presentó un escrito solicitando que se declare la nulidad del juicio de partición, desde la actuación detallada en el párrafo 3 *supra*.
5. El 18 de mayo de 2022, la Unidad negó esta solicitud, argumentó que Carlos Montúfar Montoya no justificó la calidad en la que comparece<sup>6</sup>. Carlos Montúfar Montoya presentó recurso de aclaración.
6. El 30 de mayo de 2022, la Unidad negó el recurso de aclaración.<sup>7</sup> Carlos Montúfar Montoya interpuso recurso de apelación.
7. El 17 de junio de 2022, la Unidad negó el recurso de apelación, e impuso una multa al abogado patrocinador<sup>8</sup>. Carlos Montufar interpuso recurso de hecho, y su abogado patrocinador apeló la multa.
8. El 15 de julio de 2022, la Unidad negó el recurso de hecho, además no admitió a trámite la apelación presentada por el abogado patrocinador<sup>9</sup>. Carlos Montufar Montoya interpuso revocatoria, y el abogado patrocinador planteó recurso de hecho en contra de la indamisión a trámite del recurso de apelación detallado en el párrafo 7 *supra*.
9. El 5 de agosto de 2022, la Unidad negó los recursos de revocatoria y de hecho, planteados por Carlos Montúfar Montoya y su abogado patrocinador, respectivamente<sup>10</sup>.

---

*establecido en los parágrafos siguientes, respecto de las tercerías.” Carlos Montufar, el 27 de junio y 6 de julio de 2017, adjuntó documentación, y pretendía acreditar que la fundación era propietaria del Colegio América, también adjuntó el Acta de de Asamblea del Colegio América.*

<sup>5</sup> La Unidad señaló que *“el señor Carlos Raúl Montufar Montoya no ha adjuntado la documentación que respalde la calidad actual en la que comparece [...]”*

<sup>6</sup> La Unidad argumentó que *“La pretensión del señor Carlos Montufar Montoya es inducir a error a la suscrita pretendiendo que se perjudique de manera ilegal e ilegítima a las partes procesales”*.

<sup>7</sup> La Unidad indicó que *“en múltiples ocasiones se ha puesto en conocimiento de Carlos Raúl Montúfar Montoya, no haber sido considerado parte procesal [...] no se procede atender la petición [...] se llama la atención al Dr. Ricardo Izurieta Eguiguren, por no actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal[...].”*

<sup>8</sup> La Unidad señaló que *“Carlos Raúl Montúfar Montoya, no es parte procesal de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 13 de enero del 2018 [...] y, por cuanto el DR. RICARDO IZURIETA EGUIGUREN, ha incurrido [...] en el numeral 9 del Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, actuando de conformidad a lo dispuesto en el Art. 336 IBÍDEM, se le impone una multa equivalente al [...] (25%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA [...]”*

<sup>9</sup> La Unidad esgrimió que *“nuevamente se le recuerda que por no ser parte procesal y la normativa no contempla la posibilidad de impugnación de personas ajenas al proceso como es en el presente caso [...] se lo niega por improcedente [...]. De la petición del recurso de apelación a la sanción impuesta al Abogado Patrocinador sancionado pecuniariamente en conformidad a las facultades coercitivas de esta Juzgadora contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 336 .*

<sup>10</sup> La Unidad manifestó que *“[...] en relación a lo manifestado por el Ab. Ricardo Andrés Izurieta Eguiguren y el Bioquímico Farmacéutico Carlos Raúl Montúfar Montoya, en su escrito de fecha 20 de julio del 2022; y, conforme se ha puesto en su conocimiento en reiterados autos que anteceden, con certeza se ha indicado que el compareciente no es parte procesal; en consecuencia, no se atiende el escrito presentado.”*

10. El 5 de septiembre de 2022, Carlos Raúl Montúfar Montoya y Ricardo Andrés Izurieta Eguiguren (accionantes) interpusieron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de mayo de 2022, de 30 de mayo de 2022, de 17 de junio de 2022, de 15 de julio de 2022 y de 5 de agosto de 2022 (autos impugnados).

## II Objeto

11. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) señala que la *“acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En similar sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que esta acción *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
12. La Corte ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía: **(1)** si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: **(1.1)** o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, **(1.2)** o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. **(2)** Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable<sup>11</sup>.
13. En relación al primer supuesto **(1)** la Corte anota que en los autos impugnados la Unidad declaró improcedentes los recursos interpuestos por los accionantes, sin emitir consideraciones de fondo. Al respecto, este Tribunal verifica que estos pronunciamientos fueron autos que no ponían fin al proceso, no resolvían el fondo del asunto en litigio, ni impedían la continuación del proceso.
14. Además, se evidencia que **(1.1.)** la Unidad no se pronunció sobre el fondo de la controversia, causando cosa juzgada material, porque no analizó el fondo de los recursos, en razón de que estos eran improcedentes; y, **(1.2)** tampoco ha impedido la continuación del juicio, pues, como se señaló en líneas anteriores, el proceso continúa, y los accionantes han interpuesto recursos inoficiosos.
15. Respecto del segundo supuesto **(2)**, se constata que los autos impugnados tampoco son susceptibles de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes, porque se trata de providencias que niegan recursos inoficiosos.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16; sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

16. En consecuencia, al no verificarse ninguno de los supuestos analizados, los autos impugnados no constituyen objeto de la acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC. La Corte Constitucional, en ese sentido, está impedida de dar trámite a la presente garantía.

### **III Decisión**

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa **No. 3141-22-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria<sup>12</sup>.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>12</sup> LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.